

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG460/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ EN CONTRA DE MORENA, POR HECHOS QUE, EN CONCEPTO DEL DENUNCIANTE, PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, párrafo primero y 39, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”); 13, párrafo primero, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, párrafo sexto, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 1.3 del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General”), celebrada el pasado 16 de octubre de 2019, relativo al Acuerdo INE/CG460/2019, por el que se aprobó la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por Jaime Hernández Ortiz (en adelante “denunciante” o “quejoso”) en contra del partido político nacional Morena, por hechos que, en concepto del denunciante, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

1. El 20 de agosto de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena (en adelante “CEN”) emitió convocatoria dirigida a su militancia para participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario. En dicha convocatoria se estableció, en su Base Tercera, que el 3 de octubre de 2015 habría de llevarse a cabo la renovación del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco (en adelante “CEE”).

2. El 25 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante “CNHJ”), dentro del expediente **CNHJ-JAL-191/15 y acumulados** —integrado con motivo de diversos escritos de queja presentados por distintos integrantes de la estructura interna de Morena en Jalisco—, consideró que no existían posibilidades jurídicas, humanas o materiales para garantizar una contienda que gozara de los principios rectores del proceso electivo, por lo que determinó la adopción de medidas especiales para el proceso de renovación de órganos de Morena en Jalisco. Al respecto:

i) ordenó suspender las asambleas electivas distritales del partido en Jalisco;

ii) instruyó al CEN a nombrar, de manera temporal una Dirección Provisional que se encargaría de sacar los trabajos propios de la instancia en la entidad y que, a su vez, preparara y generara condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes;

iii) estableció que la Dirección Provisional se integraría de manera tripartita, constituida por un Senador de la República, un Diputado Federal y un Asambleísta, todos del partido Morena; y

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

iv) fijó el deber de la Dirección Provisional de informar al CEN cuando ya existieran las condiciones para llevar a cabo la elección de la dirección en la entidad, procurando un breve y razonable periodo de tiempo, para que la mencionada instancia nacional emitiera la convocatoria respectiva.

3. El 15 de octubre de 2015, el CEN dictó acuerdo mediante el cual designó a Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos y José Alfonso Suárez del Real, como integrantes de la Dirección Provisional de Jalisco. El 3 de noviembre de 2015, el entonces Secretario de Organización del CEN, mediante el oficio CNHJ-136-2015, informó a la CNHJ el referido acuerdo de designación, en cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **CNHJ-JAL-191/2015 y acumulados**.

4. El 16 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una conferencia de prensa dirigida por Alejandro Peña Villa, comisionado o delegado estatal en Jalisco de Morena, en la que informó de la designación de los integrantes de la Dirección Provisional.

5. El 12 de febrero de 2016 Jaime Hernández Ortiz, militante de Morena, presentó queja intrapartidaria ante la CNHJ, misma que quedó registrada con la clave **CNHJ-JAL-237/2016**, en la que reclamó diversas actuaciones, entre ellas: de Alejandro Peña Villa, el ostentarse con cargos como “comisionado” y “delegado”; la designación de “coordinaciones y enlaces” distritales; la organización de reuniones y la conformación de una estructura partidaria paralela a la estructura formal; el ofrecimiento de candidaturas e “influyentismo”, así como la falta de acreditación ante el Instituto Nacional Electoral (en adelante “Instituto” o “INE”) de dichos cargos y estructuras partidistas.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Al respecto, la CNHJ declaró la improcedencia de la queja por no contar con firma autógrafa; dicha resolución fue impugnada y confirmada tanto por el Tribunal Electoral Local de Jalisco (en adelante “Tribunal Local”) dentro de la resolución dictada en el expediente JDC-035/2016, así como por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Guadalajara”), en el correlativo expediente SG-JDC-341/2016.

6. El 16 de mayo de 2016, el CEN, por conducto de su Secretaría General, convocó a sus miembros para la celebración de una sesión extraordinaria el 24 de mayo siguiente, en la que se aprobó designar a los CC. Ernestina Godoy Ramos y Carlos Manuel Merino Campos, como Delegados con funciones de Presidente, así como al C. Armando Zazueta Hernández como Delegado Administrativo con funciones de Secretario de Finanzas del CEE.

7. El 31 de mayo de 2016, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio ciudadano ante el CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo de 25 de septiembre de 2015, por el que se decretó la suspensión de la asamblea electiva, y ordenó la designación de una la Dirección Provisional. Dicha denuncia fue remitida a la Sala Guadalajara, la cual a su vez lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), y quedó radicada bajo el expediente **SUP-JDC-1661/2016**. Al respecto, la Sala Superior ordenó la devolución de dicho expediente a la Sala Guadalajara, tras declarar que dicha instancia regional era la competente para conocer y resolver el mismo, por lo que se integró el expediente **SG-JDC-238/2016**, en el que se determinó la escisión del escrito de demanda y lo reencauzó a fin de que el Tribunal Local y la CNHJ, resolvieran, respectivamente, lo que en derecho correspondiera.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

El 16 de agosto de 2016 el Tribunal Local integró el expediente **JDC-029/2016**, en el cual se determinó el desechamiento del escrito, al considerar que fue presentado de manera extemporánea; el denunciante impugnó esta determinación ante la Sala Guadalajara, misma que lo registró bajo el expediente **SG-JDC-295/2016**, y seguidos los trámites de Ley, confirmó la sentencia impugnada.

Por su parte, derivado del reencauzamiento ordenado por la Sala Guadalajara, la CNHJ integró el expediente **CNHJ-JAL-562/18**, mismo que al 10 de octubre de 2019 aún se encontraba en sustanciación, según informó dicha instancia intrapartidaria a este Instituto.

8. El 16 de agosto de 2016, Jaime Hernández Ortiz impugnó ante el Tribunal Local, el nombramiento de Alejandro Peña Villa como comisionado o delegado estatal en Jalisco, así como los nombramientos de Enlaces Distritales que, supuestamente, éste había realizado en dicha entidad. Este nuevo medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Local bajo el expediente **JDC-034/2016**. Seguida su sustanciación, el Tribunal Local determinó sobreseer el juicio al considerar que existía identidad de los conceptos de impugnación que los que ya había hecho valer el denunciante ante la CNHJ (expediente **CNHJ-JAL-237/2016**). Al resolver el medio de impugnación promovido contra dicha resolución, la Sala Guadalajara (en el expediente **SG-JDC-333/2016**), ordenó revocar la determinación recurrida, al considerar que no existía plena identidad de los actos reclamados como erróneamente había considerado el Tribunal Local.

En acatamiento a la resolución de la Sala Guadalajara, el 4 de noviembre de 2016, el Tribunal Local dictó una nueva determinación en el juicio **JDC-034/2016**, en la que

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

ordenó reencauzar el escrito de demanda del denunciante a la CNHJ, para que ésta resolviera conforme a derecho correspondiera.

A su vez y con el reencauzamiento dictado por el Tribunal Local, la CNHJ integró el expediente **CNHJ-JAL-237/2016** en el que determinó la improcedencia de la demanda al considerar que los agravios eran los mismos que había hecho valer en la queja de 12 de febrero de 2016. En contra de esta determinación intrapartidaria, el quejoso presentó nuevamente medio de impugnación ante el Tribunal Local, creándose el expediente **JDC-010/2017**, cuya resolución de 14 de marzo de 2017 ordenó a la CNHJ a que emitiera una nueva resolución en la que, de no existir una diversa causal de improcedencia, admitiera a trámite el procedimiento de queja y lo desahogara conforme a sus estatutos y normas internas.

En supuesto cumplimiento a esta determinación, la CNHJ emitió un nuevo acuerdo en el que consideró que la demanda reencauzada seguía siendo improcedente, ahora bajo la consideración de que el denunciante, Jaime Hernández Ortiz, carecía de interés jurídico y legitimación, ya que a su juicio, no era militante de Morena. Nuevamente, dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal Local (expediente **JDC-018/2017**) el cual, de nueva cuenta, revocó la determinación de la CNHJ y le ordenó dictar una nueva resolución, en la que no considerara la causal de improcedencia invocada por la instancia intrapartidaria.

Atendiendo a esta última determinación, la CNHJ determinó desechar de plano la demanda bajo el novedoso argumento de que el quejoso no habría acompañado medios probatorios suficientes e idóneos para justificar su pretensión. Con esta tercera declaratoria de improcedencia, el denunciante volvió a acudir ante el Tribunal Local para recurrirla (expediente **JDC-022/2017**), mismo que al resolverse ordenó a

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

la CNHJ a que admitiera la denuncia, toda vez que la causal de improcedencia invocada por la CNHJ —consistente en una supuesta frivolidad del medio de impugnación—, implicaría prejuzgar sobre la efectividad de los medios de prueba presentados por el denunciante, sin mediar las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

En un nuevo acatamiento, la CNHJ admitió preventivamente la demanda, pues requirió al quejoso para que proporcionara los nombres completos y domicilios de los Enlaces cuyo nombramiento denunciaba, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la demanda. Inconforme con la admisión condicionada, el quejoso interpuso un nuevo y cuarto juicio ciudadano ante el Tribunal Local que se radicó bajo el expediente **JDC-055/2017**. Sin embargo, este último recurso se sobreseyó derivado del aviso de cumplimiento que hizo la CNHJ al Tribunal local respecto de la sentencia **JDC-022/2017**. En cuanto a este aviso de cumplimiento el Tribunal Local determinó que se había cumplido solo parcialmente lo ordenado por éste, por lo que finalmente el 1 de septiembre de 2017, ordenó a la CNHJ llevar a cabo la admisión lisa y llana de la demanda. No obstante, el 29 de agosto de 2018 la CNHJ resolvió y declaró infundada la demanda de Jaime Hernández Ortiz.

9. El 27 de agosto de 2016, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (en adelante “IEPCJ”) notificó la integración de la dirigencia de Morena en la entidad, indicando que, desde noviembre de 2015, el órgano de dirección del partido en el Estado había recaído en una Dirección Provisional tripartita conformada por el senador Carlos Manuel Merino Campos, la diputada federal Ernestina Godoy Ramos y el diputado local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, José Alfonso Suárez del Real.

10. El 5 de junio de 2017 Morena emitió convocatoria dirigida a las y los Congresistas Nacionales del partido a participar en el III Congreso Nacional, a celebrarse el 11 de junio de 2017, para, entre otras cosas, desarrollar e implementar el Plan Nacional de Organización en los 31 Estados de la República y la Ciudad de México. Se aprobó la designación de Enlaces Nacionales, Estatales y Distritales, Responsables Territoriales y Delegados Municipales; además de las autoridades electas por Morena a nivel municipal y delegacional, integrantes de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados, los representantes del Constituyente y las diputadas y diputados locales de las distintas entidades.

11. El 29 de agosto de 2017, Jaime Hernández Ortiz presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (en adelante “DEPPP”) escrito por medio de cual denunció a Morena y solicitó la instauración de procedimiento administrativo sancionador ordinario, por el presunto incumplimiento del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales (en adelante “Reglamento sobre modificaciones”), así como por la presunta violación de disposiciones de la LGIPE y del Código Electoral Local de Jalisco, al registrar y acreditar una Dirección Provisional y otros representantes del partido en Jalisco, sin haber cumplido las formalidades legales.

En su escrito, el quejoso manifestó, medularmente, que el CEN excedió sus funciones al nombrar a la Dirección Provisional, privando a la militancia de este derecho, además, que para el nombramiento de la misma no participó el órgano del partido con esta función, por lo que solicitó que el partido político fuera sancionado y, en consecuencia, se cancelaran los registros cuestionados y se ordenara la

reposición de los procedimientos para la elección del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo de Jalisco, conforme al estatuto de Morena.

12. El 12 de septiembre de 2017, Morena le comunicó a la DEPPP los nombramientos de Ernestina Godoy y Carlos Merino como delegados con funciones de presidente, y de Armando Zazueta como delegado administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del CEE.

13. El 15 de septiembre de 2017, la DEPPP dio respuesta al escrito de Jaime Hernández, en el que señaló que el procedimiento de elección de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos constituye un asunto de su vida interna, por lo que resultaban procedentes los nombramientos de designación de Delegados del Comité Estatal. Derivado de lo anterior, precisó que carecía de competencia para atender la solicitud de reponer el procedimiento de nombramiento, dejando libres sus derechos para ejercerlos ante el órgano partidista o, en su caso, la instancia jurisdiccional competentes.

14. El 26 de septiembre de 2017, la DEPPP hizo del conocimiento de Morena —por conducto de su representante propietario ante el Consejo General—, que toda vez que se observó el procedimiento establecido en los Estatutos que rigen la vida interna de del partido, se procedió a la inscripción de delegados de Presidente y el Delegado Administrativo con funciones de la Secretaria de Finanzas del CEE, en el libro respectivo. Lo anterior, derivado de la verificación del cumplimiento de los distintos requisitos estatutarios, como son:

- a) Que la convocatoria al CEN fue emitida por la titular de la Secretaría General, con una antelación de 7 días como mínimo;

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

- b) Que la convocatoria contenía los requisitos establecidos en el artículo 41 Bis, inciso b), del Estatuto vigente;
- c) Que la mencionada convocatoria se publicó en la página, estrados del órgano convocante, estrados de los comités y órgano de difusión y/o redes sociales;
- d) Que el CEN quedó legalmente instalado con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; y
- e) Que las resoluciones fueron tomadas con el voto de la mitad más uno de los integrantes presentes, en términos del artículo 41 Bis, inciso f) del Estatuto vigente.

15. El 11 de octubre de 2017, Jaime Hernández presentó un recurso de apelación contra la respuesta de la DEPPP, el cual fue radicado ante la Sala Superior con la clave SUP-RAP-707/2017. En la resolución dictada el 31 de octubre de 2017, se ordenó que la queja de 29 de agosto de 2017 fuera remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante "UTCE"), a efecto de que se integrara e instaurara un procedimiento ordinario sancionador y determinara lo que en derecho corresponda. En cumplimiento a dicha resolución, la UTCE admitió a trámite el procedimiento, asignándole el registro UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017.

16. El 26 de febrero de 2019, el CEN emitió un Acuerdo por el que se designó como Delegados en el CEE, a Hugo Rodríguez Díaz como delegado en funciones de Presidente y a David Cueva Villaseñor como delegado en funciones de Secretario de Finanzas, en sustitución de Ernestina Godoy Ramos, Carlos Manuel Merino

Campos y Armando Zazueta Hernández. Dicho acuerdo se notificó a este Instituto el 25 de marzo de 2019.

17. El 19 de agosto de 2018, Morena celebró Congreso Nacional en el que, entre otras cuestiones, mediante los artículos Transitorios Segundo y Sexto, aprobó una prórroga en las funciones de quienes integren los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14° Bis de su Estatuto, así como que estos órganos de dirección serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019, para un periodo de 3 años.

18. El 16 de octubre de 2019, el Consejo General del INE celebró Sesión Extraordinaria en la que se conoció, discutió y aprobó, con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, el Acuerdo INE/CG460/2019, por el que se emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por Jaime Hernández Ortiz en contra de Morena.

Es mi convicción que con dicha Resolución, la mayoría de los integrantes de este Consejo General vulneró el derecho de acceso a la justicia de Jaime Hernández Ortiz, al haber sancionado únicamente al partido político por una falta de carácter formal —referente a la omisión de informar a este Instituto la conformación del órgano de la Dirección Provisional de Jalisco llevada a cabo el 15 de octubre de 2015, así como por haber informado de manera extemporánea la designación de delegados realizada el 24 de mayo de 2016—, sin asumir competencia para conocer del incumplimiento del partido a las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “LGPP”); en particular, la relativa a mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

De esta forma, este Instituto pasó por alto el cúmulo de irregularidades y el contexto en el que este Instituto conoció de la queja de dicho ciudadano y militante de Morena, quien desde el año 2015 ha venido insistiendo porque se regularice la vida interna del partido en el que milita, y que, lejos de hallar respuestas o soluciones a sus legítimos reclamos, solo encontró respuestas evasivas y obstaculizadoras a su derecho de acceso a la justicia dentro de las instancias partidistas.

Ante esta decisión, a continuación, me permito exponer con mayor precisión los motivos y fundamentos que me llevaron a separarme del voto mayoritario de mis colegas, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Las razones por las que no puedo acompañar la presente Resolución descansan en la convicción de cumplir con la responsabilidad que ha sido encomendada a este Instituto de asegurar en todo momento el debido cumplimiento de la ley, el deber que tenemos como autoridad de maximizar y proteger los derechos político–electorales de las y los ciudadanos, así como el garantizar y facilitar a la ciudadanía el debido acceso a la justicia. Considero que la Resolución que fue aprobada por mis colegas se aparta de lo anterior por lo siguiente:

Como se puede observar de la lectura de los antecedentes descritos, el quejoso Jaime Hernández Ortiz acudió en múltiples ocasiones a diversas instancias para hacer valer su derecho como militante a participar en los procesos de elección de los órganos directivos de su partido, Morena, así como a denunciar lo que a su consideración fue un indebido funcionamiento de los órganos del mismo. Entre dichas instancias estuvo este Instituto, quien en un primer momento conoció del escrito que presentó dicho ciudadano ante la DEPPP, pero en el que, de manera

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

inequívoca, solicitó se iniciara un procedimiento sancionador en contra de Morena por diversas conductas. Dicha solicitud fue originalmente desechada por la DEPPP, y no fue sino hasta el momento en que el denunciante acudió a la Sala Superior y obtuvo una sentencia favorable, que se ordenó a este Instituto que su queja fuera turnada a la UTCE para que se integrara e instaurara el procedimiento respectivo y determinara lo que en derecho correspondiera.

Admitida la queja, la UTCE se dio a la labor de identificar las conductas que habrían sido denunciadas por el quejoso, a saber:

1. Incumplir con su obligación de informar de forma oportuna la integración o cambios de sus órganos directivos, en el caso la Dirección Provisional.
2. Crear una Dirección Provisional no identificada dentro de la estructura formal de Morena, establecida en su Estatuto.
3. El indebido funcionamiento de los órganos partidarios derivado de que:
 - i. El CEN conformó una Dirección Provisional, misma que fue acreditada sin precisar el tiempo de duración del encargo de sus integrantes.
 - ii. Se realizó el nombramiento de Enlaces como una estructura paralela a los órganos partidarios previamente establecidos.
 - iii. La CNHJ asumió funciones administrativas al acordar la formación de una Dirección Provisional en Jalisco, en lugar de resolver jurisdiccionalmente conflictos internos de Morena.
 - iv. El CEN emitió dos acuerdos para la conformación de la Dirección Provisional, bajo el argumento de dar cumplimiento al proveído dictado por la CNHJ, el 25 de septiembre de 2015, en el expediente CNHJ-JAL-191/15.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

- v. La conformación de la Dirección Provisional hace nugatorio el derecho de los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.
4. La notificación de Morena al INE y al IEPCJ sobre la conformación de la Dirección Provisional —que en un caso se realizó y en otro no—, no cumplió con lo previsto en la normatividad electoral, derivado de que:
- i. Los oficios 004/FFC/2016 de 27 de octubre de 2016, y 006/FFC/2017 de 31 de marzo de 2017, que Morena presentó ante el IEPCJ para acreditar la Dirección Provisional conformada por Carlos Merino, Ernestina Godoy y Suárez del Real, no fueron presentados por la autoridad facultada para ello, que debe ser el Presidente de ese partido, sino por su representante propietario ante el Consejo General del IEPCJ.
 - ii. A los referidos oficios 004/FFC/2016 y 006/FFC/2017, no se anexó copia certificada por Notario Público o, en su caso, por autoridad partidista acreditada para ello, sino sólo copia simple.
 - iii. Tampoco se les anexó la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal, siendo que sólo se acompañó copia simple del acuerdo (sin firmar) del CEN de 3 de noviembre de 2015, por el que se designó a Carlos Merino, Ernestina Godoy y Suárez del Real.
5. Informar de manera indebida sobre el registro de la Dirección Provisional ante el INE derivado de que:
- i. La determinación del CEN de conformar una Dirección Provisional no se apega a su Estatuto, a la LGPP y al Reglamento sobre modificaciones.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

- ii. La Dirección Provisional no es una figura contemplada en el Estatuto de Morena y no se estableció el periodo de duración del encargo de sus integrantes.
- iii. La conformación de la Dirección Provisional no se realizó respetando el procedimiento estatutario y conforme lo establece la LGPP; esto es, mediante una convocatoria con bases operativas expedidas por el órgano electoral interno.
- iv. La Dirección Provisional no tiene facultades estatutarias, por lo que su existencia es ilegal, pues debe estar expresamente normada previamente a su conformación, es decir, formar parte de una estructura formal y orgánica.
- v. La convocatoria para elegir a la Dirección Provisional no se realizó en los términos de la LGPP, con los requisitos formales que debe comprender.
- vi. La normatividad interna de Morena no permite que los sujetos que sean nombrados para integrar la Dirección Provisional, puedan ser legisladores o servidores públicos.
- vii. Para la conformación de la Dirección Provisional no intervino la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional, que debió haber conocido del caso y no hubo procedimiento de impugnación.
- viii. La documentación presentada para la acreditación de la Dirección Provisional no fue debidamente certificada, ni se realizaron las asambleas respectivas; tampoco existen las actas y tomas de protesta con las formalidades legales correspondientes.
- ix. No hay certeza sobre la designación y las funciones estatutarias de los Enlaces designados.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

A partir de estos hechos, en la Resolución materia del presente voto particular en primer lugar se analizó si las conductas denunciadas eran susceptibles de ser conocidas por este Instituto y si contaba con competencia para ello; posteriormente se entró al estudio de aquellas sobre las que se consideró que el INE sí tenía competencia, para proceder a declararlas fundadas o infundadas, según fuera el caso.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de exponer mis motivos de disenso, a continuación, me permitiré exponer brevemente en qué consistió cada una de las decisiones adoptadas por mis colegas para, posteriormente, explicar las discrepancias que me llevaron a separarme de su decisión.

Sobreseimientos

El Acuerdo analiza, en primer lugar, las conductas que habrían de ser sobreseídas, mismas que se agruparon en 3 distintos apartados: A) relacionado con la designación y operación de los *enlaces*; B) relativo a la conformación de la *Dirección Provisional*, la ausencia de previsión estatutaria de la figura, y la omisión de precisar el periodo de duración del encargo de sus integrantes; y C) si la normatividad interna de Morena permite que los integrantes de la *Dirección Provisional* sean legisladores.

Apartado A. Respecto a la designación y operación de los *enlaces*, el quejoso adujo que en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, por otros que no la tienen, como son los supuestos Enlaces que se señalan en la convocatoria emitida por el CEN el 5 de junio de 2017, para celebrar el III Congreso Nacional de Morena. Ahí, afirma el denunciante, se hace referencia a una estructura paralela consistente de Enlaces Estatales y Enlaces Distritales, cargos que, según

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

su dicho, no existen en la estructura formal u orgánica del partido político y que, en su caso, se debió informar al INE, en cumplimiento al Reglamento sobre modificaciones.

Al respecto, en la Resolución materia de este voto particular se resuelve que este tema constituye un asunto interno del partido político —en el ejercicio de la auto organización de sus órganos, para el fortalecimiento y funcionamiento de su estructura partidaria—, por lo que el estudio de estas conductas corresponde a los órganos partidarios, ya que en términos de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución y 34, párrafos 1 y 2, inciso c), de la LGPP, el INE está jurídicamente impedido para intervenir en los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se determina remitir el procedimiento a la CNHJ, para que determine lo que en derecho corresponda.

Apartado B. Respecto a la conformación de la *Dirección Provisional*, la ausencia de previsión estatutaria de la figura, y la omisión de precisar el periodo de duración del encargo de sus integrantes, el quejoso adujo que en Jalisco se impide el funcionamiento efectivo de los órganos formales, porque en el acuerdo mediante el cual se conformó e integró la Dirección Provisional, el CEN omitió precisar la duración del encargo de sus integrantes.

Al respecto, si bien en la Resolución materia de este voto particular se reconoce que la CNHJ instruyó al CEN que llevara cabo el nombramiento temporal de la Dirección Provisional, para que ésta se encargara de preparar y generar condiciones equitativas para celebrar asambleas electivas para constituir el Comité Estatal, en un breve y razonable periodo de tiempo, y que transcurrieron dos años, nueve meses y dos días entre la designación de la Dirección Provisional y el acuerdo de sustitución

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

de estos y nombramiento de otros, respectivamente, se concluye que el debido funcionamiento de los órganos partidarios también constituye un asunto interno de los partidos políticos, por lo cual, por mandato constitucional y legal, el INE se encuentra jurídicamente impedido para intervenir. Por ello, estos hechos también se remitieron a la CNHJ.

Apartado C. Respecto a si la normatividad interna de Morena permite que los integrantes de la *Dirección Provisional* sean legisladores, si bien en la Resolución materia de este voto particular se da cuenta que el artículo 8 del Estatuto de Morena prevé que sus órganos de dirección ejecutiva no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación —por lo que ciertamente se podría actualizar la posible contravención a esa disposición normativa estatutaria—, de igual forma se concluye que la determinación de las personas que integran los órganos directivos de los partidos políticos, constituye un asunto interno de estos, por lo que el CEN de Morena es el órgano competente para resolver sobre presuntas contravenciones a la normatividad Estatutaria atribuibles a la CNHJ, en el desempeño de sus funciones.

Como conclusión de este apartado se consideró que lo procedente era remitir copia certificada de las constancias que integran el procedimiento, así como de su resolución, al CEN de Morena, para que conozca y determine lo que en derecho corresponda.

Estudio de fondo

Habiendo determinado qué conductas no eran susceptibles de ser analizadas por este Instituto, la Resolución materia de este voto particular procede a agrupar el resto

de las conductas denunciadas para su estudio y resolución como se muestra a continuación:

A. *Obligación de informar de forma oportuna la integración de sus órganos directivos, en el caso la Dirección Provisional.*

Respecto de este tema, el quejoso argumentó, esencialmente, que los partidos políticos tienen la obligación de informar a la DEPPP sobre la integración de sus órganos directivos; instancia que antes de realizar las anotaciones correspondientes debe verificar que los actos relacionados con la selección de integrantes, tales como plazos, términos, requisitos, convocatoria, personalidad y documentación, se ajustaron a la Ley y al Estatuto vigente, en el caso de Morena.

Sobre el particular, la Resolución materia del voto particular analiza que la CNHJ ordenó al CEN que procediera a nombrar una Dirección Provisional que realizara las actividades propias del Comité Estatal, y que, a su vez, se encargara de generar las condiciones idóneas para la celebración del respectivo proceso de selección de integrantes del referido Comité.

Sin embargo, el CEN emitió dos acuerdos distintos para la conformación de la Dirección Provisional, en cumplimiento al proveído dictado por la CNHJ, de 25 de septiembre de 2015, a saber:

1. Acuerdo de 15 de octubre de 2015 en el que se nombraron integrantes de la Dirección Provisional a Carlos Merino, Ernestina Godoy y Suárez del Real.
2. Acuerdo de 24 de mayo de 2016 en el que se designó a Ernestina Godoy, Carlos Merino y Armando Zazueta, como integrantes de la Dirección Provisional.

Al respecto, derivado de que el primero de los Acuerdos referidos —de 15 de octubre de 2015—, nunca fue notificado a este Instituto, mientras que el segundo —de 24 de mayo de 2016— se notificó al Instituto hasta el 12 de septiembre de 2017, es decir, 286 días hábiles después del plazo legal previsto para tal efecto, se declaró **fundado** el procedimiento respecto de estos hechos, al acreditarse que Morena incumplió con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), l) y u), de la LGPP; 4 y 30, del Reglamento sobre modificaciones, al no notificar dentro del periodo de 10 días hábiles los Acuerdos.

B. La Dirección Provisional no está identificada dentro de la estructura formal de Morena, establecida en su Estatuto, por lo que su conformación vulnera los derechos de la militancia.

Sobre este tema, el denunciante argumenta que, conforme a lo establecido en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena, la Dirección Provisional no está identificada dentro de la estructura formal del partido, lo que de suyo la hace ilegal al no encontrar respaldo normativo para su creación; asimismo, a juicio del quejoso, se trata de una designación por “determinación” del CEN, lo que también resulta contrario a derecho, ya que la elección debió corresponder a la militancia del partido y no al referido Comité, lo anterior en contravención al procedimiento estatutario de Morena. Por lo anterior, considera que se violan los derechos de los ciudadanos y militantes, pues con esta dirigencia simulada se hace nugatorio el derecho de las y los ciudadanos el derecho a votar y ser votados, y ser electos a cargos partidistas, y luego a cargos de elección popular y participar en los asuntos públicos.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Al respecto, la Resolución materia del presente voto particular declaró **Infundadas** estas consideraciones, pues si bien el Estatuto de Morena no contempla dentro de su estructura la denominada Dirección Provisional, ello no constituye un impedimento absoluto para su conformación, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el 6 de abril de 2016 en el expediente SUP-RAP-149/2016, en el que resolvió que ante la falta de integración de un Comité Estatal, es dable la designación de delegados por parte del CEN, siempre y cuando exista justificación razonable ante una situación extraordinaria.

Con base en lo anterior, se concluye que la CNHJ sí fundó y motivó su determinación en circunstancias extraordinarias que, a su parecer, eran impedimentos que obstaculizaban el debido desarrollo del proceso interno de selección de integrantes del Comité Estatal en el año 2015, por lo que habría determinado que lo conducente era que el CEN procediera a designar una Dirección Provisional. En este sentido, derivado de que la conformación de la Dirección Provisional ocurrió ante una situación especial y fuera de lo ordinario, resultaba conforme a derecho la designación de Delegados, con el objeto de dar funcionalidad a los Comités Estatales.

En consecuencia se concluye que la determinación materia de la queja, en modo alguno hizo nugatorio el derecho de los militantes o afiliados de Morena en el estado de Jalisco de participar en las tareas y actividades relativas al funcionamiento y organización de los órganos partidarios en la entidad, máxime tomando en consideración que la finalidad primordial por la que se designó la Dirección Provisional fue para que se generaran las condiciones necesarias para celebrar asambleas equitativas e imparciales y, así, nombrar a los integrantes del CEE.

C. Funcionamiento de órganos partidarios, derivado de las funciones administrativas que la CNHJ asumió al ordenar la formación de una Dirección Provisional en Jalisco, en lugar de resolver jurisdiccionalmente los conflictos internos de Morena.

Sobre este tema, se declararon **infundados** los motivos de inconformidad, pues se concluyó que la CNHJ se ajustó a sus atribuciones, considerando que su resolución tuvo como origen las diversas quejas que se presentaron en el marco del proceso interno de selección de integrantes del CEE en Jalisco, en el año 2015, por supuestas condiciones de inequidad en el proceso. En ese sentido, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la CNHJ dictó resolución sobre las cuestiones que le fueron puestas a su conocimiento.

D. Si la conformación de la Dirección Provisional se realizó respetando el procedimiento estatutario.

Al respecto, la Resolución materia de este voto particular también consideró estos temas **infundados** en virtud de que la DEPPP —órgano del INE encargado del registro de los cambios y modificaciones en la integración de las estructuras partidarias—, tuvo por válida la información que le fue acompañada, toda vez que, en principio, sí fue debidamente signada por la Secretaría General del CEN, tal y como se advierte de las certificaciones que fueron acompañadas al efecto.

E. Si la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional intervino en la conformación de la Dirección Provisional y si hubo procedimiento de impugnación

Este tema también se califica como **infundado** debido a que la conformación de la Dirección Provisional tuvo como antecedente directo lo resuelto por la Sala Superior en el medio de impugnación SUP-RAP-149/2016, en el que se razona y valida, entre otras cuestiones, el nombramiento y designación de ese tipo de figuras partidarias por parte del CEN; circunstancia que en el caso del estado de Jalisco se considera está justificada, con base en lo razonado por la CNHJ en su resolución de 25 de septiembre de 2015. De allí que, respecto a este tópico, se concluye que no existe un incumplimiento a la normatividad electoral por parte del partido político.

E. Si la documentación presentada para la acreditación de la Dirección Provisional fue debidamente certificada, si se realizaron las asambleas respectivas y existen las actas y tomas de protesta con las formalidades legales correspondientes

Finalmente, la Resolución materia del presente voto particular también declara **infundado** este tema, pues sostiene que Morena, para cumplir con el registro de la Dirección Provisional ante la autoridad electoral nacional, presentó documentación debidamente certificada por el órgano partidista facultado estatutariamente para ello, de allí que no se advierta incumplimiento alguno a la normatividad electoral.

En síntesis, de lo descrito en el presente considerando se desprende que la Resolución que fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General concluyó que:

i) Únicamente era sancionable la omisión de informar en tiempo y forma a este Instituto el cambio de integrantes de los órganos partidarios de Morena en Jalisco.

ii) Las diversas designaciones realizadas por el CEN para la integración de la Dirección Provisional —léase las del 15 de octubre de 2015, del 24 de mayo de 2016 y del 26 de febrero de 2019— tienen sustento tanto en el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-149/2016, así como en la determinación de la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-191/15 de 15 de septiembre de 2015. Es decir, que la resolución dio un trato único y homogéneo a estas tres determinaciones hechas por el CEN, sin considerar las particularidades de cada una de ellas, lo que, en esencia, era parte de lo solicitado por el denunciante.

iii) Este Instituto carece de competencia para conocer sobre el funcionamiento irregular de los órganos de los partidos políticos, dejando de atender si dichas irregularidades se traducen o no en incumplimiento a la normativa electoral, en sí mismos, o si estas pueden o no tener impacto en los derechos de la militancia.

SEGUNDO. Habiendo expuesto lo anterior, es mi convicción que la Resolución aprobada por la mayoría del Consejo General parte de un error de origen —que sin lugar a dudas trasciende al estudio de fondo de los hechos denunciados—, consistente en haber analizado tres actos distintos como si fueran uno solo, dejando de observar las circunstancias y características que cada uno de ellos tuvo para su emisión. Me refiero a los tres Acuerdos que el CEN emitió para la integración de la Dirección Provisional y la designación de Delegados: *i)* el primero de ellos del 15 de octubre de 2015, que se emitió sin mediar convocatoria para sus integrantes y que, además, nunca fue informado a este Instituto; *ii)* el de 24 de mayo de 2016, respecto del cual si bien medió convocatoria y la celebración de una asamblea para su aprobación, lo cierto es que ni en la convocatoria ni en el Acuerdo aprobado se hace mención a la resolución de la CNHJ del 15 de septiembre de 2015, ni a alguna circunstancia extraordinaria que justifique la designación de Delegados; y finalmente,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

iii) el acuerdo del 26 de febrero de 2019, que realiza la sustitución de los Delegados, pero que tampoco fue informado oportunamente a este Instituto, ni da a conocer las acciones que se encuentran pendientes para garantizar un próximo proceso electivo del CEE, que se ajuste al procedimiento estatutario ordinario.

Contrario a ello, la Resolución obvia el estudio particular de cada uno de estos actos del CEN —no obstante que constan en el expediente—, y analiza estos tres actos como si se tratara de uno solo, como si estuviéramos ante una situación ordinaria que no necesitaba ser explicada por el partido a sus militantes ni mucho menos a este Instituto, y por tanto, parte de asumir que todos estos actos pueden ser perfectamente explicados con la simple referencia a la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-191/15, robusteciéndose dicho proceder con un precedente judicial contenido en la sentencia SUP-RAP-149/2016, sin que medie una mayor y profunda explicación de por qué dicho criterio resulta aplicable al caso que hoy nos ocupa, en cada uno de los actos intrapartidistas referidos.

Para entender mejor esto, vayamos de regreso al mes de septiembre de 2015, momento en el que se estaba desarrollando el procedimiento estatutario ordinario para la renovación de los órganos directivos Estatales de Jalisco. En curso de dicho proceso, diversos ciudadanos militantes de Morena presentaron un cúmulo de quejas relacionadas con supuestos hechos violentos y hostiles que estaban impidiendo el adecuado desarrollo del proceso de renovación de dirigencias en la entidad. Estas quejas fueron conocidas por la CNHJ, quien al resolverlas determinó lo siguiente:

*“...es nítidamente visible **el ambiente hostil** entre diversos militantes y dirigentes que tiene responsabilidades y obligaciones concretas de garantizar la institucionalidad y legalidad interna.*

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

El clima de agresiones mutas que existe en el Partido MORENA en el Estado de Jalisco, no se genera en un momento común, su intensidad obedece evidentemente al proceso electoral interno para renovar a las instancias de dirección, este concepto claramente es asumido por esta comisión de Honestidad y Justicia.

...

Tomando en cuenta la circunstancia de la temporalidad, en donde se está a escasas horas de realizarse las asambleas electivas programadas por la convocatoria correspondiente, y los riesgos, los vicios y las irregularidades que se han detectado no están jurídica, humana ni materialmente en posibilidades de subsanar, para lograr la atmósfera deseada e idónea elemental para una contienda que goce de los principios rectores del proceso electivo.

En este sentido, esta Comisión debe adoptar medidas urgentes en las cuales se frene y erradique el inminente riesgo de que se encuentre la eventualidad de derechos conculcados con la imposibilidad jurídica y material de repararse a las y los militantes de MORENA en el estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, es indispensable para este órgano jurisdiccional tomar medidas acorde a las facultades que se tienen, para lo cual los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

...

SEGUNDO: SE SUSPENDEN LAS ASAMBLEAS ELECTIVAS DISTRITALES DE MORENA EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EFECTOS DE SU POSPOSICIÓN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE RPOVEIDO.

...

*CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional, **nombrar de manera temporal una dirección provisional** que se encargue de sacar los trabajos propios de la instancia en esa entidad, **para que a su vez preparen y generen condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas y así constituir los órganos de dirección estatal correspondientes.***

QUINTO. - Esta Comisión determina que la dirección provisional designada por el Comité Ejecutivo Nacional estará constituida de manera tripartita, será un Senador de la República afín a MORENA, un Diputado Federal de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados y un Asambleísta de MORENA en el Distrito Federal.

*Esta dirección provisional colectiva **informará al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuando ya existan las condiciones en la entidad para llevar a cabo la***

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

***elección de la dirección en la entidad, procurando un breve y razonable periodo de tiempo**, para que la mencionada instancia nacional emita la respectiva convocatoria.”*

Como se advierte, la CNHJ suspendió las asambleas electivas atendiendo a las cuestiones extraordinarias que acontecieron en Jalisco debido al clima de hostilidad que existía en la entidad, e instruyó al CEN para que llevara cabo el nombramiento temporal de una Dirección Provisional, misma que se encargaría de sacar los trabajos propios de la instancia en esa entidad, **así como de preparar y generar condiciones equitativas para celebrar asambleas electivas para constituir el Comité Estatal en un breve y razonable periodo de tiempo**; esto como una medida temporal adoptada de manera excepcional con el propósito de dar continuidad a los trabajos y tareas de los integrantes directivos del Comité Estatal.

Si bien estoy convencida que esta determinación en su momento fue válida como medida para atender una situación extraordinaria, la misma no constituía un fin en sí mismo —como mecanismo idóneo para designar un órgano de dirección del partido—, sino un medio para lograr un fin —la designación de un órgano provisional que garantizara la continuidad en el funcionamiento de los órganos partidarios, así como para generar las condiciones que permitieran que en un plazo breve se pudiera convocar a la elección del órgano de dirección de la entidad—. Al respecto, a partir de la naturaleza de la medida adoptada, resulta evidente que para que con la misma se garantizara el adecuado funcionamiento de los órganos partidistas, su conformación implicaba una designación provisional —que, como tal, en principio tendría que tener una duración menor al plazo estatutario de 3 años de duración de sus órganos ordinarios—, y suponía la adopción de medidas específicas para buscar superar las condiciones extraordinarias que llevaron a su conformación.

No obstante, de las constancias del expediente no se advierte que esta finalidad se haya cumplido. Contrario a ello, de la determinación de la CNHJ se derivaron tres acuerdos que únicamente cumplieron con la finalidad de conformar e integrar una Dirección Provisional —el primero— y designar Delegados —los dos últimos—, sin que se cumplieran en todos los casos las disposiciones estatutarias que sí resultaban aplicables, y sin que se advierta una justificación extraordinaria —no imputable al partido— para las últimas dos determinaciones, ni para el tiempo en el que duró el funcionamiento de esta medida provisional, o las acciones que la misma llevó a cabo con el propósito de reestablecer las condiciones ordinarias de funcionamiento de los órganos directivos de Morena en el estado de Jalisco, según se desprende de un análisis pormenorizado de cada uno de los tres Acuerdos adoptados:

1. Acuerdo del 15 de octubre de 2015 sobre el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios del Estado de Jalisco.

El 15 de octubre de 2015, el CEN dictó Acuerdo sobre el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios del Estado de Jalisco; en éste se menciona que en cumplimiento al Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2015 dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-191/15, se procede a nombrar a los integrantes de la Dirección Provisional tripartita que será encargada de los trabajos conducentes para el proceso interno de renovación de los órganos estatutarios en el Estado de Jalisco, designando a los otrora senador, Carlos Manuel Merino Campos, diputada federal Ernestina Godoy Ramos y diputado local José Alfonso Suárez del Real.

Si bien de las constancias del expediente se desprende que tal designación derivó de un mandato expreso del CNHJ, ante una situación extraordinaria, también se

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

advierte que la misma no se llevó a cabo conforme al proceso estatutario; es decir, que para tal efecto se hubiera cumplido con las siguientes previsiones estatutarias:

1. Que la convocatoria al CEN fuera emitida por la titular de la Secretaría General, con una antelación de 7 días como mínimo (artículo 38, inciso b), en relación con el diverso 41 Bis, inciso a);
2. Que la convocatoria contuviera los requisitos establecidos en el artículo 41 Bis, inciso b), del Estatuto vigente;
3. Que la mencionada convocatoria se publicara en la página, estrados del órgano convocante, estrados de los comités y órgano de difusión y/o redes sociales (artículo 41 Bis, inciso c);
4. Que el CEN quedara legalmente instalado con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes (artículo 38, primer párrafo); y
5. Que las resoluciones fueran tomadas con el voto de la mitad más uno de los integrantes presentes (artículo 41 Bis, inciso f).

Ahora bien, por lo que hace al Acuerdo adoptado el 15 de octubre de 2015, vale la pena destacar lo siguiente:

- Se establece expresamente que su emisión atiende al cumplimiento del acuerdo de 25 de septiembre de 2015 dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-191/15.
- El mismo fue notificado al IEPCJ el 27 de octubre de 2016, por medio del oficio 004/FFC/2016; sin embargo, nunca fue notificado al INE.
- En el Acuerdo no se estableció ni fijó un plazo cierto y determinado para la existencia y duración de la Dirección Provisional; tampoco se fijaron obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades necesarias para superar las condiciones extraordinarias que llevaron a su conformación.

2. Acuerdo del 24 de mayo de 2016 por el que se designó Ernestina Godoy Ramos y Carlos Manuel Merino Campos, como Delegados con funciones de Presidente, y de Armando Zazueta Hernández, como Delegado Administrativo con funciones de Secretario de Finanzas del CEE.

El 16 de mayo de 2016, el CEN, por conducto de su Secretaría General, convocó a sus miembros, para celebrar sesión extraordinaria el 24 de mayo de 2016 a fin de discutir, analizar y aprobar el Acuerdo por el que se designaría a los referidos Delegados. El 24 de mayo siguiente se aprobó el citado Acuerdo de designación, en cuya parte considerativa se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En Jalisco, por diversas razones, no existe actualmente el Comité Estatal de Morena, por lo que resulta necesario la designación de Delgados que realicen las funciones de Presidente y de la Secretaría de Finanzas, al haber concluido el periodo de quienes fueron electos para dicha función.
- El artículo 38 del Estatuto de Morena faculta al CEN a dirigir los trabajos del partido político y, en consecuencia, es dable que se habiliten Delegados en los estados en donde no hay Comité Ejecutivo Estatal.
- De conformidad con la resolución SUP-RAP-149/2016, es dable nombrar a los Delegados que el partido considere necesarios para el debido ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones que el partido está en obligación de garantizar.

Si bien este Acuerdo cumplió con los requisitos estatutarios para la celebración de la Asamblea y la emisión del mismo, no debe perderse de vista que el mismo nunca fue notificado al IEPCJ; incluso, con posterioridad a esa fecha mediante oficio le indicó que aún estaba en funciones la Dirección Provisional nombrada en octubre de

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

2015, tal como se desprende del comunicado 006/FFC/2017, de 31 de marzo de 2017, mediante el cual Morena informó al referido instituto electoral que:

“en octubre de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional determinó la suspensión de las asambleas electivas del nuevo Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco y nombró a una dirección provisional tripartita, que hasta la fecha es el único órgano de dirección del Partido en el estado y cuyos integrantes son:

Senador Carlos Manuel Merino Campos.

Diputada Federal Ernestina Godoy Ramos.

Asambleísta de la Ciudad de México José Alfonso Suárez Del Real.”

También contrario a la información proporcionada al IEPCJ, el 12 de septiembre de 2017, mediante el oficio REPMORENAINE-392/2017, Morena notificó al INE el Acuerdo de designación de Delegados del 24 de mayo de 2016. Al respecto, si bien es cierto que derivado de esta comunicación, el 26 de septiembre de 2017 la DEPPP informó a Morena que se procedió a la inscripción de delegados de Presidente y el Delegado Administrativo con funciones de la Secretaría de Finanzas del CEE en el libro respectivo que lleva para tal efecto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos estatutarios correspondientes, también lo es que al momento de emitir dicha comunicación, la DEPPP no contaba con información la adicional que obra en el procedimiento instaurado en la UTCE, respecto del contexto completo en el que tales determinaciones fueron emitidas.

Ahora bien, más allá de las contradicciones referidas y la consecuente falta de certeza que las mismas generaron respecto de las personas que formaban la dirigencia estatal en ese momento, y la calidad con la que la conformaban, de nueva

cuenta vale la pena destacar algunos elementos importantes del referido Acuerdo de 24 de mayo de 2015:

- En el Acuerdo no existe señalamiento alguno que haga referencia a que la designación de Delegados se realice en cumplimiento de lo ordenado por la CNHJ el 15 de septiembre de 2015; es decir, sencillamente parece obviar la existencia de dicha determinación de la CNHJ, así como el hecho que la conformación de la Dirección Provisional fue temporal y extraordinaria, pues justifica la designación de Delegados en que en ese momento no existía CEE, “al haber concluido el periodo de quienes fueron electos para dicha función”, como si éstos hubiesen sido electos por una vía ordinaria.
- En ninguna parte del Acuerdo se menciona la subsistencia de las circunstancias extraordinarias que justificaron en septiembre de 2015 se acordara la suspensión de las asambleas electivas, por lo que tampoco se precisa por qué resulta aplicable a tal designación, el criterio emitido en la sentencia SUP-RAP-149/2016.
- A través de **Acuerdo no se designó una Dirección Provisional**, sino Delegados con funciones de Presidente y Secretario de Finanzas; sin embargo, tampoco se estableció un plazo determinado para su encargo.
- En ningún momento se mencionan las acciones que se hubieran tomado de septiembre de 2015 a mayo de 2016 para preparar y generar condiciones equitativas para celebrar asambleas electivas para constituir el CEE en términos estatutarios, como había sido ordenado por la CNHJ en la resolución de septiembre de 2015.

3. Acuerdo del CEN de Morena de 26 de febrero de 2019, por el que se designan como Delegados en el CEE, a Hugo Rodríguez Díaz como delegado en

funciones de Presidente y David Cueva Villaseñor como delegado en funciones de Secretario de Finanzas.

La adopción de este Acuerdo se basa en que el 1 de diciembre de 2018, con la entrada de funciones del presidente Andrés Manuel López Obrador, quienes habían sido nombrados Delegados en mayo de 2016, pasaron a ocupar cargos en el Gobierno Federal y de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

- Carlos Merino, inició el 1 de diciembre de 2018 como Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de la República.
- Armando Zazueta, inició el 1 de diciembre de 2018 como Director de Supervisión Delegacional en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.
- Ernestina Godoy, inició el 5 de diciembre de 2018 el cargo de Procuradora de Justicia del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que el Estatuto de Morena impide que sus órganos de dirección ejecutiva incluyan a autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y de la federación, por lo que al haber quedado vacantes la Presidencia y la Secretaría de Finanzas del CEE, lo procedente era la designación de Delegados para que el partido no quedara en estado de indefensión al carecer de órganos que lo representen.

Derivado de lo anterior, el 21 de febrero de 2019, la Secretaria General del CEN, emitió convocatoria a sesión a celebrarse el 26 de febrero de 2019. En la misma se emitió el Acuerdo del CEN por el que se designaron a los referidos Delegados, en sustitución de aquéllos originalmente designados en mayo de 2016.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Al respecto, del análisis de este Acuerdo se desprende que la designación de Delegados tampoco se fundó ni motivó como cumplimiento de lo determinado en septiembre de 2015 por la CNHJ; tampoco se justificó o explicó si aún subsistían las condiciones extraordinarias que originaron la suspensión de asambleas electivas del partido en Jalisco.

Según se puede apreciar de lo hasta aquí expuesto, al analizar la conformación de la Dirección Provisional como un solo acto único y no como tres actos distintos, adoptados en momentos, contextos y con justificaciones diversas, la Resolución materia de este voto particular obvió el estudio de la afectación que tales Acuerdos pudieron generar en la obligación de Morena de mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, así como en la consecuente vulneración de los derechos de su militancia, tanto por el incumplimiento a las normas estatutarias relativas a la convocatoria a la sesión del CEN —en la designación de la Dirección Provisional—, como en la contradicción inherente a la información proporcionada por un lado al IEPCJ, y por otro a este Instituto, y la confusión correspondiente respecto de los órganos de dirección vigentes y sus obligaciones específicas. Ello adquiere mayor relevancia tomando en consideración que las propias motivaciones de cada uno de los Acuerdos son diversas, por lo que no resulta válido un análisis que circunscribe su validez —de forma conjunta— a lo resuelto por la CNHJ, y al precedente sentado en el SUP-RAP-149/2016. Máxime, considerando que ni el segundo ni el tercer Acuerdo hacen referencia a alguna situación extraordinaria que justificara la adopción de medidas excepcionales como las ordenadas por la CNHJ, que sustituyeran el mecanismo ordinario de elección de dirigencias previsto en el Estatuto de Morena.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

TERCERO. Tal y como lo señalé en la sesión del Consejo General en la que se aprobó y discutió el presente Acuerdo, solicité que el entonces proyecto que se presentaba a nuestra consideración fuera devuelto para que su estudio se realizara a la luz de los distintos vicios y características especiales que permeaban en cada uno de los momentos en que Morena designó a diversos integrantes como responsables de la conducción del CEE, ya sea como parte de una Dirección Provisional tripartita o con el carácter de Delegados en funciones de Presidente y Secretario de Finanzas.

Dicha propuesta se basaba en el hecho de que en el expediente obraba suficiente información para realizar el análisis puntual de cada uno de los aspectos que he señalado en el considerando anterior. Incluso, contrario a lo que se concluye en la Resolución materia del presente voto particular, en el primer proyecto que la UTCE elaboró, y sometió a consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se proponía el estudio de fondo de diversos conceptos de agravio hechos valer por el denunciante cuyo análisis finalmente no se realizó al considerarse “asuntos internos” de los partidos políticos —que como tal, este Instituto carece de competencia para conocer—, y que particularmente tenían impacto con el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios de Morena, así como la forma en que las distintas actuaciones del CEN, relacionadas con la integración de los órganos provisionales extraordinarios que estuvieron a cargo del CEE, pudieron haber afectado los derechos de la militancia de dicho partido.

De lo descrito en el presente voto particular, es mi convicción que ciertamente en el caso en cuestión, se actualiza la existencia de un funcionamiento indebido de los órganos partidarios de Morena debido a que han transcurrido ya cuatro años desde el momento en que la CNHJ decretó la suspensión de las asambleas electivas

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

distritales en Jalisco, sin que a la fecha el partido haya hecho del conocimiento de esta autoridad o de su militancia las acciones que han llevado a cabo para restablecer el orden estatutario ordinario. De igual forma, resulta inadmisibles considerar que en el CEE aún nos encontremos con un órgano provisional y extraordinario, cuando el mismo ha tenido una duración mayor a la que de ordinario hubiera correspondido a la dirigencia que hubiese sido nombrada en 2015, de no haberse suspendido el procedimiento ordinario electivo. Máxime, cuando en los distintos Acuerdos por los que posteriormente se designaron Delegados se omitió cualquier señalamiento a una situación extraordinaria que lo justificara, y que impidiera la realización de una elección en los términos previstos en el Estatuto de Morena. Todo esto, en definitiva, me parece que no debió de haber sido obviado por parte de este Instituto, pues con ello se desatendió la competencia que nos es reconocida tanto en la LGIPE, como en la LGPP y las normas reglamentarias que regulan la actuación de este Instituto.

Adicionalmente, de la lectura al Estatuto de Morena se pueden observar una serie de lineamientos entre los que destacan, entre otros, la forma en que se conforma estructuralmente el partido, así como sus órganos de dirección y decisión; destaca que, para los efectos del caso que nos ocupa, que es un **derecho de la militancia el participar en las asambleas de Morena e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos**, de acuerdo con los principios y normas que rigen al partido.

De lo anterior se remarca que el involucramiento de la militancia en la conducción del partido es un aspecto esencial reconocido por la normativa de Morena, y que este involucramiento refiere a que los militantes integren y participen activamente en los órganos de dirección y decisión partidista.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, establece los partidos políticos deberán velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; y como se demostró, en la norma estatutaria de Morena se contempla el derecho de la militancia de participar en los procesos de selección de dirigentes.

Ahora bien, es necesario resaltar que el reconocimiento tanto en el orden legal como en el estatutario del derecho de la militancia a integrar los órganos de dirección del partido adquiere una doble vertiente: por un lado, la de materializar el postulado democrático permitiendo que la deliberación de los temas por parte de los militantes pueda trascender a la integración de las instancias de toma de decisión; y por otro lado, la de garantizar a los propios militantes la existencia y funcionamiento de las instancias partidistas de dirección y decisión, las que conforme al Estatuto de Morena atenderán los procedimientos a través de los cuales la militancia ejercerá su participación activa en la vida partidista, ya sea externando su opinión, efectuando propuestas o tomando parte en la conducción del partido.

Jaime Hernández Ortiz, en su escrito de queja, argumentó que la Dirección Provisional no era una figura contemplada en el Estatuto de Morena y que, no obstante, el CEN la había acreditado de forma irregular para dirigir las actividades del partido en Jalisco, y de la que se dijo que su conformación sería esencialmente provisional, señalándose que su duración se ajustaría al tiempo razonablemente necesario para preparar y generar condiciones equitativas para celebrar las asambleas electivas para constituir el CEE, en los términos que establece la propia normativa estatutaria. Sin embargo, como se ha podido ver a lo largo del presente voto particular y también en la narrativa de los antecedentes que obran en la Resolución de la cual me he apartado, esta situación no aconteció de dicha forma y,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

por el contrario, hemos presenciado una dirección atípica que ha hecho nugatorio el derecho de las y los militantes de Morena a votar y ser votados, así como para ser electos a cargos partidistas, y a participar en los asuntos internos del partido. Y no obstante ello, a partir de un análisis incompleto e inadecuado, la mayoría de las y los Consejeros que integran el Consejo General decidieron no entrar al estudio de tales agravios, bajo la simple consideración de que todo ello es competencia exclusiva de los partidos políticos y de su vida interna.

Me parece inaudito que este Instituto no se haga cargo de considerar que nos encontramos frente a un comportamiento irregular por parte de un partido político y, por el contrario, el mensaje que estamos dando implícitamente es que no hay nada que pueda hacer, pues bastaría con que los partidos nos informen que están en una situación extraordinaria (no importa cuál fuere esta porque tampoco la resolución se hace cargo de analizarla) para que dejemos todas sus decisiones a su pleno arbitrio, sin analizar si ello pudiere afectar el funcionamiento efectivo de sus órganos partidistas o el derecho de su militancia.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 25, apartado 1, inciso f), de la LGPP, que establece que los partidos políticos tienen la obligación de mantener el debido funcionamiento de sus órganos estatutarios, pues es una condición necesaria para que las y los ciudadanos afiliados a una organización partidista se encuentren en aptitud real de ejercer los derechos propios inherentes a su militancia. En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que un militante, Jaime Hernández Ortiz, ha acudido ante nosotros para manifestarnos que desde el año 2015 no ha podido ejercer plenamente su derecho a participar en un proceso interno de selección de dirigentes estatales en Jalisco, situación que lejos de ser suficientemente explicada por Morena, tenemos acreditado que dicho partido ha

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

incurrido en otras tantas irregularidades, como es el haber conformado en tres ocasiones distintas a un órgano directivo provisional, ya sea que se trate de una Dirección Provisional o del nombramiento de Delegados con funciones de Presidente y Secretario de Finanzas, sin que las últimas dos designaciones hayan contado con una justificación extraordinaria —a pesar de tratarse de medidas extraordinarias—, y sin que ello haya sido oportuna y debidamente informado a este Instituto o al IEPCJ.

Es mi convicción que el análisis de estos hechos sí es competencia de este Instituto, pues deriva de lo dispuesto en el artículo 443 de la LGIPE que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el **incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP** y demás disposiciones aplicables a la LGIPE. Por su parte, el artículo 25 de la LGPP señala que son obligaciones de los partidos políticos **mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios**. Lo anterior adquiere una relevancia particular pues el cumplimiento de esta obligación a su vez se traduce en el deber de procurar a la militancia el acceso a las instancias previstas en los Estatutos de la propia organización, para atender sus propuestas, planteamientos e, incluso, demandas o controversias; de esta forma, implica una garantía de los derechos de la militancia y de la observancia de los procedimientos previstos en la normativa intrapartidaria para hacerlos valer.

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que si bien ante situaciones extraordinarias existentes, el 15 de septiembre de 2015, la CNHJ ordenó al CEN a nombrar una Dirección Provisional que debía de **encargarse de sacar los trabajos propios de la instancia en esa entidad**, así como preparar y generar condiciones equitativas para celebrar las asambleas electivas para constituir el CEE, de los autos que integran el presente expediente, no existe evidencia alguna de que la Dirección Provisional o los Delegados nombrados con posterioridad hayan ejecutado algún tipo

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

de acción para generar las condiciones necesarias para restaurar el funcionamiento ordinario de los órganos partidistas en la entidad. Aunado a esto, llama la atención que, al consultar los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de Morena en Jalisco, a través de su página de transparencia, lo que encontramos es un comunicado que dice:¹

*“Morena en Jalisco no ha renovado sus Órganos Internos Estatutarios por lo que **no se han generado ni acuerdos ni resoluciones de los Órganos de Dirección en 2018, 2017 y 2016**, esto con fundamento en los expedientes CNHJJAL-191/15 y CNHJ-JAL-192/15 así como del Acuerdo Sobre el Proceso Interno de Renovación de los Órganos Estatutarios en el Estado de Jalisco de fecha 15 de octubre de 2015.”*

En virtud de ello, me parece que no se puede tener por acreditado que dichos órganos hayan funcionado de manera debida o que hayan dado cumplimiento a lo ordenado por la CNHJ respecto a que la Dirección Provisional se encargaría de sacar los trabajos propios de la instancia en Jalisco, así como el preparar y generar condiciones equitativas e imparciales para llevar a cabo las asambleas electivas para constituir los órganos de dirección estatal correspondientes.

Habiendo analizado lo anterior, es mi convicción que efectivamente se incumplió con la obligación partidaria de mantener en **funcionamiento efectivo** a sus órganos estatutarios; sin embargo, la mayoría de mis colegas del Consejo General, determinaron que este Instituto no tenía competencia para pronunciarse al respecto tras argumentar que ello corresponde a la vida interna del partido político y, por tanto, escapa de nuestras atribuciones. Incluso, debo de mencionar que me extraña dicha determinación, puesto que la misma se aparta a un criterio distinto que ya había

¹ Véase en <https://misaj.mx/t/A16/A16III/A16III.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2019, a las 16:00 horas.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

asumido este colegiado en la resolución INE/CG502/2016, dictada con motivo del expediente UT/SCG/Q/SRDF/CG/47/PEF/62/2015.

En aquella ocasión, se puso a consideración de este Instituto el determinar si el Partido del Trabajo (en adelante "PT") había sido omiso en nombrar a los integrantes de sus comisiones estatales en Tlaxcala, en específico de sus Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos y de Vigilancia y Elecciones y Procedimientos Internos, y si con dichas omisiones se actualizaba o no una infracción a la normativa electoral, por no haber mantenido un funcionamiento efectivo de sus órganos internos. Para ello, este Instituto se vio en la necesidad de precisar qué debía de entenderse por **funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios de un partido político**, y se sostuvo que dicho concepto se refiere a que **a través de conductas positivas, expresadas mediante acciones, ejecuten de manera real y verdadera las funciones que les son propias, y que sean capaces de lograr el efecto que con su actuar se espera.**

En dicho procedimiento, este Instituto determinó que, en efecto, el PT había faltado a su obligación de mantener en funcionamiento efectivo a dos de sus órganos que, por disposición estatutaria, debieron de haberse mantenido integrados de manera permanente y no intermitentemente, de manera que pudieran iniciar su periodo de trabajo cuando fuera requerido. Por ello, declaró fundado el procedimiento por una infracción a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, fracción f), de la LGPP, al no haber realizado lo necesario para que sus Comisiones Estatales de Elecciones y Procedimientos Internos, así como de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos fueran integradas y estuvieran en aptitud de operar. A su vez, dicho proceder, sostuvo unánimemente este Consejo General, incidió colateralmente en el deber de posibilitar a la militancia para que sus opiniones, propuestas o demandas

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

fueran atendidas por los órganos previstos estatutariamente para ello, lo que en definitiva afectaba el derecho de su militancia a participar en la dirección de la organización partidista.

Por ello, resulta inexplicable que la Resolución aprobada establezca que cualquier tema relacionado con la integración de la Dirección Provisional o el nombramiento de Delegados con funciones de Presidente y Secretario de Finanzas, solamente puede tener injerencia en la vida interna del partido político denunciado, y que por esa razón carecemos de competencia para conocer y resolver los hechos que nos denunció el quejoso. Es más, me atrevería a afirmar que la visión de la UTCE de origen no era inclinarse por esta determinación, pues de lo contrario carece de sentido el despliegue de toda la cadena de investigación que tenemos integrada en el expediente; es decir, que sustanciamos un procedimiento en poco más de dos años, para que al final este Instituto se hubiera limitado sólo a conocer lo que podrían ser calificadas como meras formalidades, esto es si se notificó o no en tiempo a este Instituto los cambios en los órganos directivos. Para conocer estos hechos, habría bastado simplemente con solicitar la información respectiva a la DEPPP y no, por el contrario, haber solicitado tanta información al partido denunciado, al IPECJ y las personas físicas involucradas.

Como lo he venido manifestando a lo largo del presente voto particular, considero que el problema que nos fue planteado poco tenía que ver con el cumplimiento del partido a satisfacer formalidades ante este Instituto, sino que lo que impulsó al ciudadano a presentar su queja ante esta autoridad, fueron hechos más complejos que tenían que ver, en el fondo, con el funcionamiento efectivo de los órganos partidistas de Morena en Jalisco, y la forma en que a través de las acciones y omisiones de dicho partido se hicieron nugatorios los derechos de la militancia a

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

participar activamente en la dirección e integración de la estructura estatutaria partidista. Dicho de otro modo, su problema fue que el instituto político al que pertenece no estaba funcionando conforme a la normativa que el mismo partido se había dado; su problema fue que en Jalisco el partido tuvo órganos provisionales que sin justificación han durado más de cuatro años y sobre nada de eso se pronuncia el Acuerdo aprobado.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, párrafo primero y 39, párrafo segundo de la LGIPE; 13, párrafo primero, fracción b) del Reglamento Interior del INE; y 26, párrafo sexto, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 1.3 del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado 16 de octubre de 2019, relativo al Acuerdo INE/CG460/2019, por el que se aprobó la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por Jaime Hernández Ortiz en contra de Morena, por hechos que, en concepto del denunciante, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL